CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

DAVID ISAAC NUÑEZ MARTINEZ CONTRA COMPIN Y SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.-

Rol:

5809-2022

Fecha de sentencia:	30-01-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	DAVID ISAAC NUÑEZ MARTINEZ CONTRA COMPIN Y SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.-: 30-01-2023 (-), Rol N° 5809-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b354k). Fecha de consulta: 31-01-2023

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Puerto Montt, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:
Con fecha 29 de noviembre de 2022 comparece don David Isaac Núñez Martínez, domiciliado en calle Séptimo de Línea N° 147, Puerto Montt, quien recurre en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y la COMPIN Regional; manifestando que se encuentra con licencia médica desde el 26 de diciembre de 2019 luego de una caída en la vía pública en circunstancias que se dirigía a su trabajo. Luego de ser evaluado en la ACHS le dieron una licencia de 11 días y fue derivado al centro de salud más cercano, que correspondía al CESFAM de Antonio Varas de la ciudad de Puerto Montt.

En dicho centro asistencial fue evaluado y le extendieron nuevas licencias médicas hasta el día de hoy.

Solicita por medio de este recurso de protección la cancelación de sus licencias médicas, pues se encuentra con serios problemas económicos, sicológicos y familiares.

En el Hospital de Puerto Montt en dos oportunidades fue atendido por telemedicina – octubre de 2021 y abril de 2022- por el Traumatólogo Dr. Parlange derivándolo a una resonancia magnética nuclear, teleradiografía e infiltración rodilla izquierda. Nada de esto se ha hecho y continúa a la espera de respuesta.

La COMPIN rechazó las licencias médicas N°s 9712277-6, 9918630-5, 10261721-5, 10661693-0 y 11053044-7, respecto a al cuales presentó reposición y luego apelación ante la SUSESO siendo confirmado el rechazo.
Acompaña informe de médico tratante, radiografías de rodilla izquierda, informe de OIRS y cédula de identidad.

Informa en representación de la Superintendencia de Seguridad Social el abogado Sebastián de la Puente Hervé.

Conforme consta del expediente administrativo que acompaña, por presentación de fecha 26 de abril de 2022 el recurrente reclamó ante la COMPIN, Subcomisión Llanquihue y Palena por la confirmación del rechazo de las licencias médicas N°s -9712277-6, 9918630-5, 10261721-5, 10661693-0 y 11053044-7, extendidas por un total de 135 días a contar del 22 de marzo de 2022, por reposo no justificado.

Por Resolución Exenta N° R-01-UME-127969-2022 DE22/09/2022 confirmó el rechazo de las referidas licencias médicas al no encontrarse justificado el reposo prescrito en las mismas. Conclusión que se basa en los antecedentes aportados, no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, que alcanza a los dos años y tres meses para el cuadro diagnosticado, sin lograr su recuperación.

Respecto de dicha resolución, el recurrente presentó con fecha 29 de septiembre de 2022 recurso de reconsideración, el que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° R-01-DFS-150389-2022 de 08/11/2022 y tiene presente para ello que, "… de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, las alteraciones que presenta el beneficiario son de curso crónico, degenerativo y no susceptibles de modificar con el reposo, pues este ya no contribuye a la curación. Por su parte, no se aporta estudio diagnóstico, no acredita tratamiento ni plan terapéutico en curso, en relación a la patología señalada. Los informes médicos concuerdan en que la enfermedad le produce actualmente algún grado de incapacidad, la que por el tiempo transcurrido y su persistencia a pesar del tratamiento se considera definitiva. Por lo anteriormente expuesto no procede autorizar más licencias médicas por esta causa médica, siendo la licencia médica un beneficio esencialmente temporal".
Por lo anterior, se evidencia que ya desde más de 7 meses antes de la fecha de interposición de la presente acción, el Sr. Núñez tenía conocimiento del rechazo de sus licencias.

En otros términos, la acción de protección no es una vía de impugnación subsidiaria de otras que

pueda contemplar el ordenamiento jurídico, sean estas administrativas o judiciales.

En subsidio alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, garantía prevista en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política de la República y no contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental.

En cuanto al fondo, se refiere al marco jurídico-normativo que regula el derecho a licencia médica, la que se aplica a las incapacidades laborales temporales
En el caso del Sr. Núñez, claramente su “derecho a licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas reclamadas, pasando a reproducir los informes elaborados por los especialistas médicos de la SUSESO:
Acompaña copias de los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

Informa en representación de la COMPIN Regional, dependiente de la SEREMI de Salud, Región de Los lagos, el abogado Javier Tampe Rehbein, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que el recurrente es afilado al sistema de seguridad social FONASA y el pago de licencias médicas corresponde a la Caja de Compensación Los Andes, las 5 licencias médicas que motivan el presente recurso de protección se extienden desde el 22 de marzo al 03 de agosto de 2022 todas fueron rechazadas con apelación ratificada por la SUSESO, fueron extendidas por el médico general tratante Dr. Claudio Díaz Varela bajo el código M23.2 trastorno de menisco debido a desgarro o lesión.

Registra 1.093 días de licencia médica otorgados, de los cuales se han autorizado 838 días de reposo.

Contraloría Médica de COMPIN revisó los antecedentes presentados por el usuario, concluyendo que, debido a la extensión del reposo, edad del paciente y magnitud de la patología, se considera que la condición es irrecuperable, por lo que le permitiría retomar sus funciones labores, conclusión que es confirmada por la SUSESO, según pasa en lo pertinente a transcribir.

Explica que este tipo de licencias médicas son tramitadas con los lineamientos entregados por el D.S. N° 7/2013 del Ministerio de Salud que “Aprueba reglamento sobre guías clínicas referenciales relativa a exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas” y en este caso en particular correspondía el rechazo del reposo.

Alega la falta de legitimación pasiva de COMPIN regional ya que es la Superintendencia la última instancia en materia de seguridad social.

En lo que respecta a su representada, las licencias médicas fueron resueltas conforme a los antecedentes que se presentaron y dentro de los plazos reglamentarios y por ende en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras ha procedido del modo antes indicado.

Acompaña resoluciones materias del recurso.
A folio 21 la parte recurrente acompaña documentos consistentes en correo electrónico con dictamen de 8 de noviembre de 2022, citación para unidad de traumatología, certificados médicos y copias de rechazo a licencias médicas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:
Primero: Que, el recurso de protección reviste la naturaleza de una acción constitucional de carácter cautelar de las garantías constitucionales expresamente prevista en la ley fundamental, cuyo objetivo es reestablecer el imperio del derecho o precaver su eventual amenaza, vulneración o privación de las mismas con ocasión de la ejecución de un acto o la ocurrencia de una omisión ilegal o arbitraria
Segundo: Que, en la especie, se ha recurrido en contra del rechazo de las licencias médicas licencias Nºs 9712277-6, 9918630-5, 10261721-5, 10661693-0 y 11053044-7, extendidas por un total de 135 días a contar del 22 de marzo de 2022, por reposo no justificado. “Esta concusión se basa en que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, las alteraciones que presenta el beneficiario son de curso crónico, degenerativo y no susceptibles de modificar con el reposo, pues este ya no contribuye a

la curación. Por su parte, no se aporta estudio diagnóstico, no acredita tratamiento ni plan terapéutico en curso, en relación a la patología señalada. Los informes médicos concuerdan en que la enfermedad le produce actualmente algún grado de incapacidad, la que por el tiempo transcurrido y su persistencia a pesar del tratamiento se considera definitiva. Por lo anteriormente expuesto no procede autorizar más licencias médicas por esta causa médica, siendo la licencia médica un beneficio esencialmente temporal". Lo anterior, conforme Resolución Exenta Nº R-01-DFS-150389-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022 de la Superintendencia de Seguridad Social que confirma rechazó por no encontrarse justificado el reposo, pronunciándose sobre la reconsideración del dictamen N° R-01-UME-127969-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se confirmó lo resuelto por la Subcomisión Llanquihue y Palena - COMPIN Región de Los Lagos.

Tercero: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad planteada por la SUSESO, la misma será desestimada teniendo para ello en consideración que la acción se ha interpuesto dentro de los 30 días contados desde la notificación al recurrente de la Resolución Exenta Nº R-01-DFS-150389-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, que contiene la decisión adoptada por la Superintendencia de Seguridad Social en ejercicio de sus facultades de control, desestimando la reconsideración administrativa y con ello manteniendo a firme el rechazo de las licencias médicas cuestionadas.

Cuarto: Que, respecto de la alegación subsidiaria de improcedencia de la acción por incidir en materias propias de la seguridad social, esta Corte sistemáticamente ha desechado esa defensa por cuanto no es el derecho a obtener una prestación servicio o derecho propio de ese ámbito lo que se persigue con la acción incoada en estos autos, sino que la legítima pretensión de obtener de la Administración una resolución que se encuentre suficiente y razonablemente fundada en el mérito de los antecedentes, descartando así el actuar arbitrario de los órganos estatales, al omitir formal o sustancialmente la motivación y fundamentación racional que avale las decisiones que adopta en la esfera de sus competencias y que materializan el ejercicio legítimo de las potestades públicas radicadas en ellos.

Lo anterior, se ve refrendado por el hecho que esta magistratura ha entendido que la garantía que se alega como vulnerada es aquella consagrada en el artículo 19 Nº2 de la Constitución Política de la

República.

Quinto: Que en cuanto al fondo del asunto, cabe hacer presente que si bien, como se expuso por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social en su informe, ésta se limitó a revisar la decisión que previamente había adoptado el COMPIN, no es menos cierto que en la especie, es menester exigir de la resolución que resuelve la reconsideración solicitada por la recurrente una fundamentación que se haga cargo del fondo de las causales de rechazo de las licencias, debiendo para ello desarrollar un análisis de los antecedentes de salud del actor y evaluar nuevamente, si fuera necesario, tal condición a fin de adoptar una decisión basada en criterios tanto objetivos como subjetivos, que hayan sido apreciados por la entidad fiscalizadora de primera fuente y no como se efectuó en este caso, mediante la mera validación de los antecedentes sobre los que resolvió el COMPIN.

Lo anterior, cobra relevancia si se tiene en consideración que luego de 3 años, el recurrente aún no ha sido tratado presencialmente por un especialista y no se han ejecutado los exámenes y tratamientos prescritos.

En efecto, el certificado médico extendido por el Dr. Claudio Díaz Varela de fecha 25 de noviembre de 2022 indica que el paciente sufre una caída el 26 de diciembre de 2019. Inicialmente con licencia médica de la ACHS, el Centro de Salud Familiar Antonio Varas de Puerto Montt toma conocimiento del caso el 06 de octubre de 2020. Es atendido en dos ocasiones por telemedicina con el traumatólogo Dr. Parlangue, primero el 06 de octubre de 2021, quien indica kinesioterpaia por sospecha de meniscopatía izquierda, completando a la fecha 3 ciclos de kinesioterapia de 12 sesiones. Luego, reevaluado por telemedicina el 05/de abril de 2022 agrega diagnóstico de gonartrosis izquierda, y se ingresa a lista de espera ara infiltración resonancia magnética y teleradiografía
A su turno, el paciente no tuvo tolerancia física al intentar un ingreso por media jornada laboral, presentando crisis de dolor. Se encuentra con tratamiento con Losartán 50 mg cada 12 horas y paracetamol 1 g cada 8 horas a permanencia. También, presentó reclamo en OIRS del Hospital de Puerto Montt para dar respuesta a la espera prolongada.

Sexto: Que de lo anterior se advierte entonces que la permanencia de las patologías osteoarticulares no dice propiamente relación – necesariamente - con un diagnóstico de invalidez permanente por resultar infructuosos los tratamientos, por cuanto desde la ocurrencia de la lesión, 26 de diciembre de 2019, el recurrente sólo ha tenido ciclos de kinesioterapia y administración de medicamentos paliativos del dolor, pero no ha sido tratado con infiltración ni se le han efectuado los exámenes de resonancia magnética y radiografías dispuestos por el especialista, de allí que, la aseveración de que el recurrente padece una condición de salud incurable, no es concluyente y no aparece clínicamente corroborada.

Séptimo: Que, en concordancia con lo ya dicho, el acto impugnado adolece de arbitrariedad manifiesta en cuanto no se hace cargo de un análisis exhaustivo y subjetivo del caso en cuestión, resolviendo con los mismos antecedentes tenidos a la vista en instancias previas, por lo que niega implícitamente el derecho del recurrente a recibir un trato acorde no sólo a su condición de salud específica, sino que, por sobre todo, que se reconozca y diagnostique adecuadamente las patologías que padece y el carácter de éstas, para efectos de ordenar el pago o no de las licencias médicas.

Octavo: Que en cuanto el recurso se ha dirigido igualmente respecto a la COMPIN, Región de Los Lagos, será desestimada la falta de legitimación pasiva alegada, pues la decisión que en su oportunidad adoptó en orden al rechazo de las licencias médicas del recurrente, confirmada más tarde por la SUSESO, reviste los mismos cuestionamientos consignados en los motivos precedentes.

Noveno: Que, en consecuencia y en los términos que en lo resolutivo se dispondrá, en opinión de estos sentenciadores, el presente recurso habrá de ser acogido.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, sin costas, el interpuesto por don David Isaac Núñez Martínez en contra de la Superintendencia de Seguridad Social y COMPIN Región de Los Lagos, estableciendo como medida de restablecimiento del derecho que la Superintendencia de Seguridad Social deberá disponer que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del domicilio de la parte recurrente, encargue un nuevo informe médico que

incorporando los exámenes médicos y tratamiento recomendados por el especialista traumatólogo, se pronuncie lo antes posible acerca de la dolencia que da cuenta el recurrente, a fin de determinar si la dolencia que aqueja al recurrente tiene o no el carácter de crónica, y en base a tal pronunciamiento resolver respecto de la procedencia de los días de reposo que disponen las licencia médicas materia de autos, y de las licencias médicas denegadas, que han sido objeto del presente recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Javier Niklitschek Roa.

Rol Protección Nº 5.809-2022.